

## COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY “Por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento de plantas de generación eléctrica de fuentes nuevas y renovables y se modifican otras disposiciones”

Con relación a esta consulta técnica tenemos los siguientes comentarios puntuales:

### 1. Respecto de las definiciones:

- Desde el punto vista de la competencia y concurrencia al mercado resulta atractivo que se abra el mercado para que participen nuevos operadores en la generación respecto de los que ya están instalados. Sin embargo, se debe considerar si tanto los sistemas de minihidroeléctricas y de hidroeléctricas con una escala máxima de 20 MW en el primer caso y de mas de 20 MW en el segundo, es necesaria y suficiente para participar en la generación de forma tal de conectarse al sistema de forma rentable.

### 2. Respecto de las concesiones o licencias:

- Las mismas quedan supeditadas a lo establecido en la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, que contempla el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad. Es decir, que este aspecto entra dentro de las funciones ya establecidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
  - En lo referente a las concesiones dicha Ley en su sección III (artículo 54) plantea lo siguiente: *“Quedan sujetos al régimen de concesiones, la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotérmica y las actividades de transmisión y distribución para el servicio público”*. Sin embargo, no establece nada respecto a otras fuentes de generación tales como solar, eólica, biomasa, etc.
  - Respecto de las licencias, las mismas se aplicarán *“a la construcción y explotación de plantas de generación distintas a las sujetas a concesión”*. Donde se suponen que entran los sistemas de otras fuentes renovables tales como solares, eólicas, biomasa, etc. Este aspecto habría que precizarlo en el anteproyecto, dado que en el marco regulatorio no se mencionan directamente las mismas.

### 3. Respecto del Régimen Fiscal:

- Tenemos dudas sobre la pertinencia o necesidad real de los incentivos planteados para aumentar la capacidad de generación nacional de energía eléctrica, en función de las solicitudes de concesión y concesiones efectivamente otorgadas por el ERSP.
- Al plantearse un acceso diferenciado a los incentivos en función de los límites máximos de generación para cada tamaño de planta se discrimina en contra de otros generados actuales y/o potenciales, lo que lesiona los fundamentos de un proceso competitivo en el sentido que los diversos agentes tengan las mismas condiciones para operar.
- En todo caso los incentivos planteados pueden resultar desproporcionados debido a que no plantean límites claros en términos monetarios o en cuanto a si horizonte de permanencia temporal.
- Parece a todas luces no recomendable la exoneración de la tarifa de transmisión a la energía producida por estas nuevas fuentes, ya que equivaldría al establecimiento de subsidios para unas empresas que deberían ser pagados por las otras, sin que el usuario final tenga algún beneficio directo. Además implica el no reconocer que se incurre en un costo por la transmisión de la energía, independientemente de la fuente que se haya usado para obtenerla.

4. Respecto de la posibilidad de Integración Vertical de las Distribuidoras Actuales:
- Con relación al artículo 7, en lo referente a no tomar en cuenta las restricciones para la participación directa o indirecta de las distribuidoras en generadoras que representen más allá de un 15% de la demanda en su respectiva área de concesión, en principio esta situación podría ser viable en la medida en que el costo de generación de las distribuidoras integradas verticalmente sea inferior a los costos de generación de generadoras independientes locales y ello derive en una tarifa menor para el consumidor, es decir ante una situación de eficiencia técnica y económica, pues ya el mercado ha sido seccionado geográficamente. Esto presupone necesariamente la regulación por parte del ERSP de la manera en que estos ingresos, producto del diferencial de costos entre la energía generada por la empresa distribuidora y la energía comprada a terceros, pasarían a distribuirse entre la empresa distribuidora y sus clientes finales. Como se podrá observar, si en principio la integración vertical se condiciona a que, primero, no se cobren mayores tarifas a los usuarios de las que se causarían producto de la compra a generadores independientes, y que, segundo, cualquier ganancia derivada de esta operación deba ser compartida por la empresa con sus clientes, no debería producir ningún temor el hecho que las distribuidoras puedan incursionar en el mercado de las generadoras independientes<sup>1</sup>. Más bien, con las condiciones señaladas, la única razón para que una distribuidora incursione en este mercado sería su perspectiva de que lo puede hacer a un menor costo que las empresas ya instaladas lo que además de beneficiar directamente a sus clientes finales forzaría a mejores desempeños por parte de sus competidores independientes lo que llevaría eventualmente a un proceso adicional de reducción de tarifas en el ámbito de la generación, lo que repercutiría favorablemente sobre la situación de los consumidores finales de las empresas distribuidoras.
  - En principio, respecto de la competencia este Anteproyecto de Ley abre un nuevo espectro de posibilidades al ampliar la generación son sistemas minihidroeléctricos e hidroeléctricos, además de otras fuentes alternas.
  - Cabe igualmente permitir la integración vertical de las distribuidoras con respecto a la generación, siempre que se justifique por eficiencia técnica y económica y no se restrinja la concurrencia de generadores independientes.

Por último, aunque tenga que ver con uno de los primeros elementos del Anteproyecto de Ley como lo es el relativo a su objeto, somos del criterio que no se desarrollan claramente mecanismos que permitan proteger a los usuarios de las “fluctuaciones del precio del petróleo”, como pudiera ser la constitución de un fondo de estabilización, y que en caso de considerarse necesario debería estar inserto dentro de la definición que hará el ERSP sobre el nuevo régimen tarifario de electricidad que regirá a partir del 1 de julio del 2001 por un período de 4 años.

---

<sup>1</sup> Un precedente para lo que aquí señalamos ya se encuentra en el artículo 112 de la Ley 6 de 1997, tal como fuera modificado por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, donde se señala que en los casos en que la empresa distribuidora contrate con una empresa diferente a ETESA por una capacidad agregada que supere el 15% de la demanda de su área de concesión (restricción impuesta en el artículo 94), el ERSP podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes (énfasis suplido), determinando el ERSP el monto y procedimiento para establecer qué parte de las ventajas en el precio de compra se trasladarán en beneficio de los clientes regulados.